



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02835-2019-PA/TC

HUANCVELICA

MANUEL CARLOS MENDIZÁBAL SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Carlos Mendizábal Sandoval contra la resolución de fojas 161, de fecha 27 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02835-2019-PA/TC

HUANCAVELICA

MANUEL CARLOS MENDIZÁBAL SANDOVAL

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución (Casación Laboral 10927-2017 Huancavelica) de fecha 25 de setiembre de 2017 (fojas 3), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 33 (sentencia de segunda instancia o grado), de fecha 5 de abril de 2017, que revocó la Resolución 16 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 27 de julio de 2016, que declaró fundada la demanda de reposición que interpuso contra la Empresa Municipalidad de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica SAC y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos.
5. Arguye, como *causa petendi*, que la Sala Suprema demandada evitó un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada y se rehusó a cumplir su obligación de impartir justicia con el pretexto de que su recurso de casación no cumplió los requisitos de procedencia pese a que, a su criterio, sí los cumplió. Alega por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Sin embargo, lo puntualmente alegado resulta carente de especial trascendencia constitucional, puesto que, conforme se aprecia del tenor de la resolución cuestionada, se analizó cada causal casatoria denunciada por el recurrente y se justificó en cada caso la razón por la que resultaron improcedentes.
7. Así las cosas, el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a la improcedencia de su recurso de casación no significa que no exista fundamentación que la respalde, ni que esta califique como aparente, incongruente, insuficiente, ni mucho menos que incurra en un vicio de motivación interna o externa, lo que evidencia que, en realidad, lo cuestionado es el sentido de lo decidido en dicha resolución.
8. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde verificar, a modo de suprainstancia, si el referido recurso de casación cumple o no los requisitos de procedencia contemplados en la Ley Procesal del Trabajo –Ley 26636– y sus modificatorias, pues, de hacerlo, se avocaría a un asunto que corresponde exclusivamente a la judicatura ordinaria, como lo es la calificación del referido recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02835-2019-PA/TC

HUANCAVELICA

MANUEL CARLOS MENDIZÁBAL SANDOVAL

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL